

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Según el Consejo de Estado, para efectos del beneficio tributario por la adquisición de activos fijos reales productivos que estaba contemplado en el artículo 68 de la Ley 863 de 2003, la inversión se entiende efectuada en el año de adquisición de tales activos, así la nacionalización de los mismos sea en un año posterior: aunque este beneficio aplica ahora solo para los que lo incluyeron en los contratos de estabilidad jurídica, todavía hay varios procesos pendientes en los que está en discusión cuál es el año en el que debió solicitarse tratándose de activos importados.

La DIAN ha considerado que el beneficio debió solicitarse en el año en que ocurrió la nacionalización de los activos, y ello porque solo en ese año tales activos quedan a disposición del contribuyente, y porque solo en ese año pueden generar renta bruta.

En el caso resuelto por el Consejo de Estado mediante sentencia de agosto 28 de 2013 (Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; número interno: 18983), el contribuyente sostuvo que el año para solicitar el beneficio era aquel en el que firmó el contrato respectivo y recibió las facturas correspondientes.

El Consejo de Estado señaló que debe entenderse efectivamente realizada la inversión en el periodo en el cual ocurrió la adquisición del activo de acuerdo con lo señalado en los artículos 21 del Decreto 1766 de 2004 y 27 del Estatuto Tributario, es decir, una vez celebrado el contrato, y sin tener que esperar ni al pago de los activos, ni a que ellos se hayan nacionalizado.

En la importación de mercancías excluidas o exentas del IVA, el beneficio tributario no se pierde cuando los requisitos legales para acceder al mismo se acreditan en un momento posterior a la importación: esta posición fue expresada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de agosto de 2013 (Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; número interno 18.080), cuyos apartes pertinentes dicen:

“El precedente judicial de la Sección, que en esta oportunidad se reitera, ha dicho que es procedente que la Ley exija la acreditación de ciertas condiciones para tener derecho a ciertos beneficios tributarios y,

que para tal efecto, es pertinente que se exijan certificaciones o documentos equivalentes al momento de la importación. Sin embargo, también ha dicho que las disposiciones que regulan estos requisitos no prevén la pérdida del beneficio cuando las condiciones para tener derecho al beneficio tributario se acreditan con posterioridad a la importación.

“Tal es el caso de los artículos 424-5 numeral 4º y 428 literal f) del E.T. que, si bien exigen que el importador presente la certificación correspondiente que acredite que la maquinaria o equipo importado cumple las condiciones o requisitos para tener el derecho a la exclusión al impuesto sobre las ventas, no prevén que se pierda el beneficio a la exclusión por no aportar la certificación al momento de la presentación de la declaración de importación”.

El Consejo de Estado indica la forma como deben computarse los términos para efectos del silencio administrativo positivo cuando el recurso de reconsideración no se falla dentro del año siguiente a su interposición: esto ocurre en sentencia de agosto 28 de 2013 (Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; número interno: 17980), según la cual, la fecha debe contarse desde la interposición del recurso.

El Consejo de Estado comienza por señalar que, en virtud del artículo 732 del Estatuto Tributario, la Administración tiene un año para resolver el recurso de reconsideración, pero que no basta con que en ese plazo sea proferido el acto, porque en el mismo plazo también debe ocurrir la notificación.

Luego, el Consejo de Estado añade:

“... la Sala ha tenido en cuenta la fecha de interposición del recurso de reconsideración como parámetro para determinar la configuración del silencio administrativo positivo.

“En ese orden, al tenor de las normas citadas, el reconocimiento del silencio administrativo positivo está condicionado a que la Administración no resuelva el recurso dentro del año siguiente a su interposición, de tal forma que, una vez ocurrido el presupuesto legal, y por mérito de la ley, el recurso se entiende fallado a favor del contribuyente; circunstancia que además debe ser reconocida, bien sea oficiosamente por la administración o a petición de parte”.

En la importación de bienes bajo la modalidad de “importación temporal de bienes en arriendo”, los tributos aduaneros se causan por la mera introducción de los bienes al territorio aduanero nacional, independientemente de que por cumplimiento de la condición resolutoria pactada en el contrato de leasing, los bienes hayan tenido que re-exportarse antes del plazo inicialmente convenido: esta posición fue expresada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 28 de agosto de 2013 (Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; número interno 18.501), cuyos apartes pertinentes dicen:

“... acertó la DIAN cuando explicó que los plazos que el usuario aduanero debía cumplir para pagar los tributos aduaneros no determinan la fecha de causación.

De la misma manera, la causación de los tributos aduaneros no estaba sometida a la condición resolutoria que la demandante pactó en el contrato de leasing, pues, se reitera, los tributos aduaneros se causaron por la introducción de los bienes al territorio nacional, independientemente de que por cumplimiento de la condición resolutoria pactada en el contrato de leasing, tales bienes hayan tenido que re-exportarse...

Lo expuesto es suficiente para denegar la nulidad de los actos demandados. Sin embargo, la Sala añade que esos actos también se ajustaron a derecho porque no exigieron el pago total de los tributos aduaneros, sino el pago de las cuotas causadas y vencidas hasta la fecha de la exportación, tal como lo manda el artículo 157 del Decreto 2685 de 1999...”.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales